

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 1493
RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2014-00579-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN NARVAEZ MORALES
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil diecisiete.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo¹, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela, teniendo en cuenta que al desatar la impugnación el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 20 de febrero de 2015 (fl.27-39) -, **adicionó la condena de primera instancia²:**

Tutelar los derechos al mínimo vital, debido proceso y reparación como víctima, y en consecuencia, ordenar a la Directora de la Unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- priorice la atención humanitaria de transición si aún no se hubiese concretado, a favor del señor Juan -Narvárez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.496.087, se ordene su entrega inmediata y resuelva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, sobre el pago de la indemnización administrativa a la que aspira y tiene derecho, según el registro hecho por esa Unidad, agotando la ruta de reparación para las víctimas del desplazamiento forzado, específicamente, el plan de atención, asistencia y reparación integral, PAARI, para acceder a la indemnización, con la participación del accionante. Subraya y negrilla por el Despacho

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutoria del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

² En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 17 de octubre de 2014 (fl.22-25), se ordenó a la Directora General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) dar respuesta de fondo a las peticiones de ayuda humanitaria e indemnización presentadas por el actor.

Con respuestas de 8 y 22 de abril de 2016 (fl.103 y 113) la UARIV explica los requisitos para la otorgar la indemnización, y manifiesta que con ello se cumple la orden de amparo al derecho de petición.

Para este Despacho, en vista de la modificación de la sentencia hecha por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca las respuestas de la entidad no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la orden judicial, pues el superior fue claro en determinar que se debía definir si procedía el pago de indemnización administrativa a favor del actor.

En consecuencia, este Despacho requirió una vez más el cumplimiento de la orden judicial con auto de 14 de julio de 2017 ⁽³⁾, remitiendo oficio directamente al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que acreditara cumplimiento de la tutela⁴, - precisándole la orden por efecto de la modificación que realizara el superior-, y se le indicó que se realizara en forma prioritaria debido a la avanzada edad del accionante.

La UARIV da respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado, con el memorial de 17 de julio de 2017 y manifiesta que el accionante JUAN NARVAEZ MORALES ya recibió el pago por concepto de indemnización administrativa.

“En este acápite es importante señalar que a través de comunicación con Rad Interno N°. 201772016827321 Fecha: 2017-06-09, se le informó que:

Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio de LIBARDO NARVAEZ CASTRILLON le informamos que, una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho ya fue objeto de indemnización administrativa. Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el homicidio de LIBARDO NARVAEZ CASTRILLON no puede ser doblemente reparado, es decir, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina varias veces expuesta sobre éste particular por la Corte Constitucional, los hechos invocados como fundamento de la acción con los que la Señora JUAN NARVAEZ MORALES pretende haber sufrido por parte de ésta entidad, violación a su derecho fundamental de petición se encuentra configurado un HECHO SUPERADO”

³ Fl.147-148 cuaderno incidente desacato No 2

⁴ CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA de 20 de febrero de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se amparó el derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y reparación a favor del señor JUAN NARVAEZ MORALES – ANCIANO - SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL que supera la expectativa de vida en Colombia.

Como prueba del pago de la indemnización, la entidad allega copia impresa de la captura de pantalla de la base de datos de la UARIV donde indica que el señor JUAN NARVAEZ MORALES ha “COBRADO” (ver folio 141).

En la respuesta la entidad explica, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 “no puede ser doblemente reparado” por el mismo concepto.

En efecto la Ley 1448 de 2011 ⁽⁴⁾ dispone en su artículo 20

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Por lo anterior, el Despacho considera que al acreditarse el pago de la indemnización y que tal respuesta fue debidamente comunicada al accionante, - conforme la guía de la empresa de correo (fl.143-144)-, corresponde la declaratoria de carencia actual de objeto en el presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela, ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Incidencia de la decisión frente a las sanciones impuestas.

Este Despacho con providencia de 30 de marzo de 2016 ⁽⁵⁾ sancionó por a la Dra. María Eugenia Morales con un día de arresto y tres salarios mínimos de multa, decisión confirmada parcialmente por el Superior el 25 de mayo de 2016 suprimiendo la orden de arresto.⁶

El 7 de febrero de 2017 se inició un nuevo incidente de desacato ⁽⁷⁾, y al remitirlo a consulta, se dejó sin efectos porque se omitió el requerimiento a la entidad para que previamente a la entidad informara sobre el funcionario responsable.

⁴ LEY 1448 DE 2011, (Junio 10). Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011. Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones., EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ver Decretos Nacionales 4155, 4633, 4634 y 4635 de 2011

⁵ Ver cuaderno de incidente de desacato No 1 folio 63 a 65

⁶ Ver cuaderno de consulta incidente de desacato No 1 folios 4 al 9

⁷ Ver cuaderno de desacato No 2 folio 135

Quiere decir que se encuentra en firme la sanción de 30 de marzo de 2016, confirmada el 25 de mayo del mismo año por el incumplimiento a la orden de tutela.

El H. Consejo de Estado⁸, al estudiar la naturaleza del incidente de desacato con fundamento en decisiones de la H. Corte Constitucional, ha concluido que al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela, no hay lugar mantener la sanción.

*La Corte Constitucional ha señalado, que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, **de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción** pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial*

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁹, estableció que cumplida la orden de tutela implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo.

De lo expuesto se tiene que las personas encargadas de garantizar los derechos fundamentales del accionante, si bien lo hicieron en forma tardía en tanto superaron los términos concedidos por el juez constitucional, finalmente le dieron alcance durante el trámite del incidente de desacato.

*Frente a tal panorama corresponde a la Sala determinar si el cumplimiento de la orden de tutela, realizado por las accionadas en las condiciones analizadas en precedencia, **implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo** o, por el contrario, confirmar la decisión consultada. Para resolver el problema jurídico planteado no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine indudablemente se verificó para la fecha en que se adopta la presente decisión.*

*Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional¹⁰ y por esta Colegiatura¹¹ **no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela**. En efecto, se ha precisado que "... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"¹².*

De manera que se dejarán sin efecto las decisiones sancionatorias impuestas en el presente asunto, específicamente la providencia de 30 de marzo de 2016

⁸ Consejo de Estado. . Sala de Lo Contencioso Administrativo. . Sección Cuarta. . Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. . Bogotá D.C., Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 08001-23-31-000-2015-00123-01(Ac). . Actor: Tania Barrios Camacho En Representación de Ángel . . demandado: Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional (Dirección de Sanidad)

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. . Bogotá. D.C., Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 76001-23-33-000-2015-00831-01(Ac)A.. Actor: Luis Eduardo Guerra García. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec Y Otros.

¹⁰ Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dra. Martha Teresa Briceno de Valencia.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011.

confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo de 2016, por efecto de la verificación del cumplimiento de sentencia de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

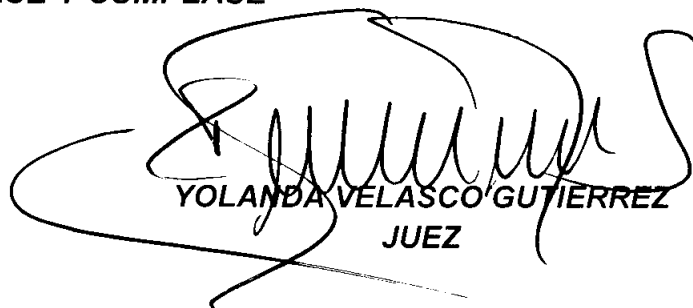
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

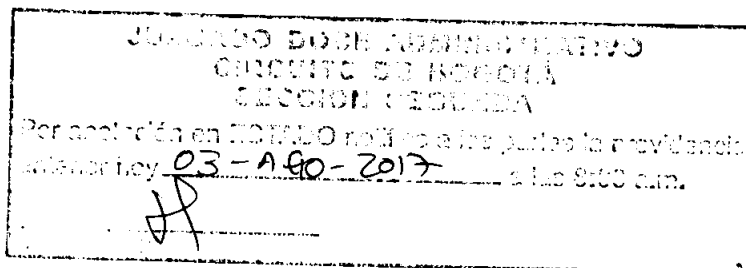
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN, - impuesta por este despacho el 30 de marzo de 2016 en contra de la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo del mismo año-, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-0320-00

Bogotá, D.C. 28 de junio 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, por solicitud de la señora Juez.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 1234
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-0320-00
ACCION: ACCION DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil diecisiete.

Por el incumplimiento de las órdenes emanadas en la acción de tutela de la referencia, este Juzgado con providencia de 20 de mayo de 2015, confirmada parcialmente con auto del Tribunal del 21 de julio de 2015 impuso sanción por desacato a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, y con auto de 18 de octubre de 2016 confirmada por el superior con providencia de 22 de noviembre de 2016 se sancionó a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO por la misma causa.

Con oficio de 24 de febrero de 2017 se enviaron al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuadernos que contienen los incidentes de desacatos aperturados en la acción de tutela de la referencia, para surtir el trámite de consulta respecto de la decisión sancionatoria proferida en primera instancia, sin que a la fecha se hayan devuelto al juzgado de origen.

El 27 de junio de 2017, el Profesional Universitario del Juzgado, se comunicó telefónicamente con el accionante quien le manifestó que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó las sanciones proferidas en primera instancia, también informa que la UARIV le manifestó verbalmente que el pago de la indemnización se realizaría el 31 de mayo de 2017, por lo que se dirigió a la sede donde fue atendido

por la señora Astrid Jiménez, -empleada de la entidad-, y se le informó que la documentación requerida para el pago se encontraba en regla. No obstante, el señor Brochero Rodríguez en la conversación telefónica manifiesta que a la fecha no ha recibido suma alguna por este concepto.

Se advierte que con Oficios 0459 y 0455 de 11 de junio de 2017 se remitió a la Coordinadora del Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial copias de las decisiones para hacerlas efectivas, culminando con ello el trámite sancionatorio.

Sin embargo, como la jurisprudencia ha señalado que el objetivo del incidente de desacato más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, proseguirá el Despacho insistiendo en que se logre el cumplimiento de la orden de tutela.

El H. Consejo de Estado¹, actuando como juez de tutela, ha señalado que la sanción por desacato carece de objeto cuando se ha producido el cumplimiento de la orden tutelar, aún en el evento que la sanción se hubiese confirmado en grado jurisdiccional de consulta, o incluso cuando se encuentra en firme y se hubiere remitido al grupo de cobro coactivo.

En la decisión que se ha hecho alusión, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó:

la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al actor al Régimen de Prima Media, fue cumplida por Colpensiones, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta. No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, el actor, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento.

Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto. Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC). Actor: MAURICIO OLIVERA GONZALEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA Y OTRO.

no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Subraya y negrilla por el Despacho

De manera que en el evento que se acredite el cumplimiento de la orden de tutela, la sanción carece de objeto, y en vista que se señaló una fecha cierta para el pago, la cual ya se encuentra cumplida, se ordenará oficiar a la entidad para establecer si en el presente asunto ya se realizó el pago por concepto de indemnización administrativa.

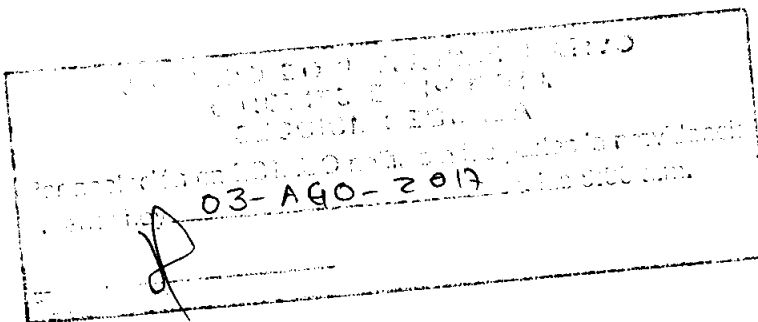
RESUELVE

Previo a decidir el incidente de desacato, por secretaria **OFICIAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** para corroborar las afirmaciones realizadas por el accionante en el sentido que se señaló fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa al señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ (31 de mayo de 2017) y si se ha realizado el pago o consignación de estos dineros a favor del accionante. **Término tres días desde la recepción del oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de apertura del incidente de desacato

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00174-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GERMAN SEGURA SANCHEZ
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., dos de agosto de 2017

Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el accionante Germán Segura Sánchez solicita la apertura de incidente de desacato en contra de JORGE PERDOMO presidente de la Dimayor, aseverando que no ha cumplido la orden de tutela.

Con el propósito de facilitar el cumplimiento del fallo¹, se precisará en primer lugar cuál fue la orden de la sentencia de tutela². En la parte considerativa de la providencia se manifestó:

En este orden de ideas la ausencia de respuesta viola lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, razón suficiente para que se configure la violación al Derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará al Presidente de la DIMAYOR, para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la petición incoada por el señor GERMAN SEGURA SANCHEZ, certificando si es de su competencia lo solicitado por el actor, o indicándole las razones por las cuales no puede expedir la citada certificación.

Y en la resolutive se dispuso:

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

² Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 20 de junio de 2017

SEGUNDO. ORDENAR al PRESIDENTE de DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, de respuesta a la petición elevada el 14 de octubre de 2016 por el señor GERMAN SEGURA SANCHEZ ante la DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR), remitiendo además copia de la respuesta a este Despacho para vigilar su cumplimiento. Subraya y negrilla por el Despacho

Se concluye entonces que el cumplimiento de la sentencia implica que el Presidente de la DIMAYOR en su respuesta indique si es competente para proferir la certificación solicitada por el actor, y de ser así la expida; en caso contrario, explique de manera sustentada su negativa.

El H. Consejo de Estado³, se ha pronunciado sobre la necesidad de requerir el cumplimiento del fallo antes iniciar un procedimiento sancionatorio por desacato; y en otras decisiones ha precisado que el fin último del desacato no es sancionar, sino procurar el cumplimiento de las órdenes de tutela⁴

El juez de tutela debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, bajo el entendido de que con ello se busca el restablecimiento del derecho fundamental violado.

Al enterarse del incumplimiento del fallo el juez constitucional debe, en principio, requerir al superior del funcionario a quien correspondía dar cumplimiento al fallo de tutela, para que lo haga cumplir, y abra el correspondiente proceso disciplinario; y si pasadas 48 horas no ha cumplido, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo ordenado, y se encargará directamente del cumplimiento del fallo.

Además, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que se cumpla la sentencia. Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato, tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado; el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela. Subraya y negrilla por el Despacho

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. . Sección Cuarta. . Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Diez (10) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 17001-23-33-000-2015-00472-01(Ac). Actor: Nación - Defensoría del Pueblo - Regional Camilo Andres Contreras Valencia. . Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y otro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO . Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES . Bogotá, DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) . Radicación número: 68001-23-31-000-2015-00067-01(AC) . “En síntesis, al tenor de la jurisprudencia constitucional, las órdenes impartidas en sede de tutela, principalmente las que disponen la protección de un derecho fundamental, deben cumplirse. Para lograrlo resulta competente el juez de primera instancia, quien debe disponer las medidas tendientes a tal fin. **La renuencia injustificada en atenderlas configura desacato sancionable con arresto y multa**, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico de quien la impone. Dicha sanción no constituye la finalidad o el propósito del incidente sino un medio para cumplir con la orden impartida. Por tanto, si se quiere evitar la sanción, debe cumplirse. Incluso, si se ha iniciado el incidente y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, se debe acatar la orden., . La subregla constitucional es clara: La renuencia injustificada en atender una orden impartida en sede de tutela acarrea una sanción que en sí misma no constituye la finalidad del trámite incidental adelantado para ello, sino una forma de persuadir al incumplido para que la acate. En consecuencia, solo el cumplimiento de la orden de amparo, -ya sea durante el curso del incidente de desacato o aun cuando se haya impuesto la sanción-, evita la materialización de la misma.”

El requerimiento previo supone también una garantía del debido proceso, pues mediante esta figura se identifica plenamente a la persona responsable del cumplimiento con su nombre completo, identificación (numero de cedula), la dirección donde se realizan válidamente las notificaciones, lo que previene eventuales nulidades por indebida individualización o notificación del responsable.⁵

En consecuencia se

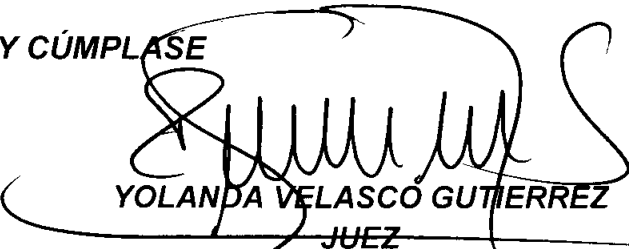
RESUELVE

PRIMERO. PREVIO A INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO se requiere al PRESIDENTE DE LA DIMAYOR señor JORGE PERDOMO para que acredite el cumplimiento de la orden judicial proferida en la sentencia de 20 de junio de 2017.

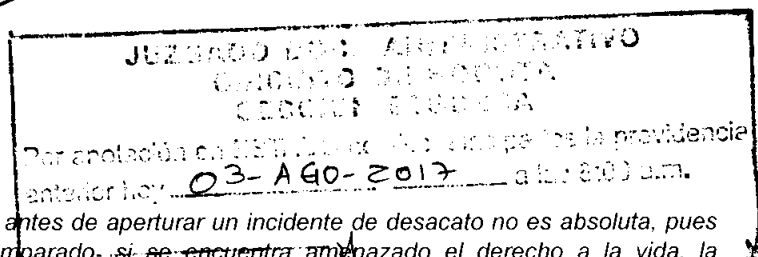
SEGUNDO: En la respuesta deberá indicar el Nombre completo de la persona encargada del cumplimiento de la presente sentencia de tutela, el numero de cedula, la dirección electrónica y física donde se realizan válidamente las notificaciones personales, so pena de aperturar el incidente de desacato directamente contra el presidente de la institución deportiva, en el evento que exista renuencia en el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: por secretaria elaborar el correspondiente oficio, y remitirlo con copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

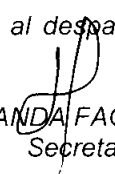


⁵ Nota del Despacho. La regla de requerir antes de aperturar un incidente de desacato no es absoluta, pues depende de la naturaleza del derecho amparado, si se encuentra amenazado el derecho a la vida, la integridad o supervivencia de las personas, tal circunstancia justifica el inicio inmediato del incidente, como medida inmediata y urgente para asegurar el cumplimiento de la orden de tutela.

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. 24 de julio de 2017, pasa al despacho con solicitud de apertura de incidente de desacato.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00133-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANTA HERNANDEZ
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil diecisiete

Con el propósito de adoptar una decisión en el presente incidente de desacato¹ se precisa en primer lugar la orden dada en la sentencia².

- En primera instancia se negaron las pretensiones. El Tribunal³ revocó la sentencia y ordenó a la UARIV **realizar un nuevo proceso de identificación de carencias al nucleo familiar de la accionante** y que mediante acto administrativo decidiera sobre la posibilidad de continuar otorgándole la ayuda.

La UARIV, mediante memorial presenta informe de cumplimiento a la orden de tutela (fl.10-24), manifestando que el hogar de la accionante fue sujeto al procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado que el desplazamiento supera 10 años y las carencias no guardan relación de causalidad con el hecho del desplazamiento forzado, por lo que se configuran causales de suspensión de la ayuda humanitaria señaladas en el Decreto 1084 de 2015 (Artículo 2.2.6.5.5.10)

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

² Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda de 23 de marzo de 2017 (fl.5-9), decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de mayo de 2017 (fl.23-26)

³ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 30 de julio de 2017 (fl.2-9)

Consecuentemente, mediante la Resolución No 0600120160149473OJ de 2017 la UARIV dispuso la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, bajo las siguientes consideraciones:

*En consecuencia, no resultaba justificado e imperativo que el Estado siga otorgando la atención humanitaria, si la situación del hogar no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Si luego de un proceso de eficaz de identificación de carencias se evidencia que **el hogar no presenta características de extrema urgencia, que los miembros han accedido a programas de autosostenimiento y cuentan ingresos mínimos para cubrir los componentes de la subsistencia mínima**, tal como se explicó en el análisis de las condiciones actuales del hogar.*

*Por último, debe mencionarse **que la atención humanitaria es por naturaleza de carácter temporal**, toda vez que la misma debe ser otorgada a aquellas personas que se encuentran en condición de desplazamiento y que no pueden por sí mismas sufragar las necesidades básicas de ellas y su núcleo familiar hasta tanto logren su estabilización socio-económica. Bajo estas conclusiones, para la Entidad resulta injustificado que se continúe prestando la atención humanitaria cuando se observan fuentes de generación y programas que a al hogar a obtener los componentes básicos de la atención humanitaria Tal y como se manifestó en la parte considerativa de esta resolución, la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y la suspensión de la medida obedece a un proceso estructurado, escalonado que protege a quienes no están en capacidad de autosostenerse y que no se finaliza abruptamente pero que tampoco puede darse a perpetuidad.*

Que la Atención Humanitaria no tiene carácter retroactivo, su finalidad, tal como lo establece la Ley 1448 de 2011, es de socorrer, proteger y asistir a la población víctima de la violencia y atender sus necesidades primordiales en alimentación y alojamiento transitorio. En ningún caso, la Atención Humanitaria tiene carácter resarcitorio o indemnizatorio, ya que lo que busca el Estado es mitigar las circunstancias por las que tienen que atravesar los ciudadanos considerados víctimas del conflicto armado. Subraya y negrilla por el Despacho

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la UARIV cumplió con las órdenes dadas por el Tribunal en sede de Juez Constitucional, se verificó que la entidad realizó un análisis sobre las condiciones económicas del accionante y expidió un acto administrativo justificando las razones por las que no es posible continuar con la ayuda humanitaria.

En consecuencia, no es procedente acceder a lo pedido por el tutelante en el memorial de 19 de julio de 2017, sobre aperturar un trámite incidental y sancionar.

En su lugar, al verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

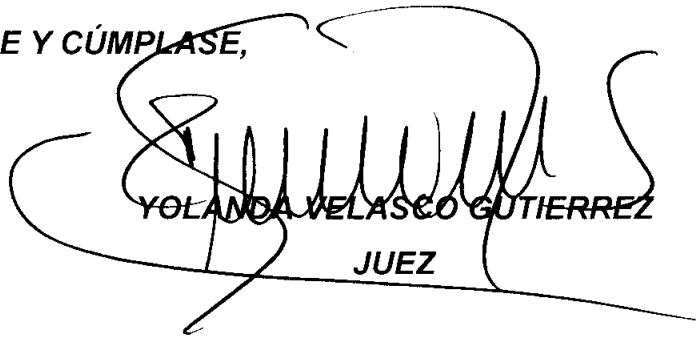
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

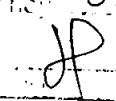
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO por cuanto se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, - providencia proferida dentro de la acción constitucional en favor de señor RUBEN DARIO SANTA HERNANDEZ y en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

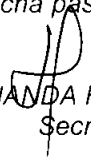
JCGM

JUZgado 1 ^o de lo ADMINISTRATIVO C.M. de Bogotá Sección 1 ^a de lo Contencioso
Por anotación de la providencia anterior hoy: <u>03-Agos-2017</u> a las <u>10:00</u> am.


SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 1561
RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2015-00037-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA VASQUEZ SERNA
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2017

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo¹, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela². (fl.13-15)

“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora ERIKA VASQUEZ SERNA vulnerado por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

*SEGUNDO. ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, **dé respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora, el 15 de octubre de 2014, bajo el No. 2014-711-635565-2***³ remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

Con respuestas de 17 de marzo (fl.28-33), 7 de abril de 2016 (fl.17-23) la UARIV explica los requisitos para la otorgar la indemnización, y manifiesta que con ello se cumple la orden de amparo al derecho de petición.

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

² Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

³ Nota del Despacho: Se refiere a la solicitud de la accionante a la UARIV, donde pide a la entidad que le señale en la fecha cierta en que se le va otorgar indemnización de víctimas.

Para este Despacho, las respuestas allegadas no constituyen respuesta de fondo porque no precisan el término de duración del trámite, ni la fecha en que se otorgará la indemnización, por ello, con auto de 2 de febrero de 2017 se sancionó al Dr. Altus Alejandro Baquero por desacato. (ver providencia de 2 de febrero de 2017 (fl.39-40)

La UARIV allega memoriales de 22 de febrero y 2 de marzo de 2017 (fl.42 a 59) donde aseverará que profirió la respuesta de fondo, cumpliendo así el fallo de tutela, y por lo tanto, solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por ERIKA VASQUEZ SERNA fue contestado en atención a los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente mediante comunicación con Radicado No. 20177204517151 del 22 Febrero de 2017, donde se le informó a la accionante lo siguiente:

*PRIMERO: En relación a la solicitud de ERIKA VASQUEZ SERNA sobre el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, se le informo que la indemnización por vía administrativa se reconocería atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal, sostenibilidad fiscal, progresividad, gradualidad, etc., **reconociéndose y pagándose para el 29 de Mayo del año 2020 bajo el turno GAC-200529.1615** Como aparece taxativamente a continuación en la respuesta entrega al accionante:*

Adicionalmente es preciso indicar a este honorable despacho que EL TURNO ASIGNADO se debe a que son millones de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que es imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento. Por eso, el Gobierno Nacional estableció unos criterios de priorización para que las víctimas accedan a la indemnización, ya que la reparación no está asociada al mínimo vital.

Subraya y negrilla por el Despacho

Con el informe pre transcrito, la entidad allegó copia de la “Respuesta al Peticionario” donde se informa a la señora Erika Vásquez Serna que “se le asignó un turno para otorgar la indemnización para el 29 de Mayo del año 2020 bajo el turno GAC-200529.1615” lo que constituye una manifestación de fondo sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, con lo que se satisface el alcance de la orden de tutela. Adicionalmente, se allegó constancia de la remisión de la respuesta a la accionante por el servicio postal (fl.56-57)

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Incidencia del hecho superado frente a las sanciones impuestas.

Este Despacho con providencia de 2 de febrero de 2017 ⁽⁴⁾ sancionó por al Dr. Altus Alejandro Baquero con un salario mínimo de multa, decisión confirmada parcialmente por el Superior el 22 de febrero de 2017.⁵

El H. Consejo de Estado⁶, al estudiar la naturaleza del incidente de desacato con fundamento en decisiones de la H. Corte Constitucional, ha concluido que al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela, no hay lugar mantener la sanción.

*La Corte Constitucional ha señalado, que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, **de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción** pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial*

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁷, estableció que cumplida la orden de tutela implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo.

*De lo expuesto se tiene que las personas encargadas de garantizar los derechos fundamentales del accionante, **si bien lo hicieron en forma tardía en tanto superaron los términos concedidos por el juez constitucional, finalmente le dieron alcance durante el trámite del incidente de desacato.***

*Frente a tal panorama corresponde a la Sala determinar si el cumplimiento de la orden de tutela, realizado por las accionadas en las condiciones analizadas en precedencia, **implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo** o, por el contrario, confirmar la decisión consultada. Para resolver el problema jurídico planteado no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine indudablemente se verificó para la fecha en que se adopta la presente decisión.*

*Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional⁸ y por esta Colegiatura⁹ **no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela.** En efecto, se ha precisado que “... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹⁰.*

⁴ Ver cuaderno de incidente de desacato folio 39-40

⁵ Ver cuaderno de consulta incidente de desacato No 1 folios 4 al 9

⁶ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación Número: 08001-23-31-000-2015-00123-01(Ac). Actor: Tania Barrios Camacho En Representación de Ángel. Demandado: Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional (Dirección de Sanidad)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación Número: 76001-23-33-000-2015-00831-01(Ac)A., Actor: Luis Eduardo Guerra García. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec Y Otros.

⁸ Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. Dra. Martha Teresa Briceno de Valencia.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-512 de 2011.

De manera que se dejarán sin efecto las decisiones sancionatorias impuestas en el presente asunto, específicamente la providencia de 30 de marzo de 2017 confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo de 2017, por efecto de la verificación del cumplimiento de sentencia de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

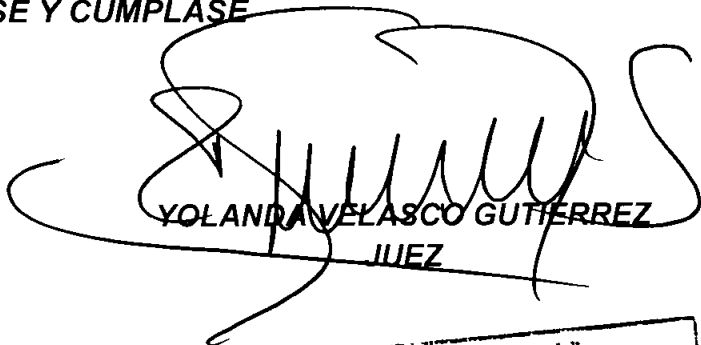
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN, - impuesta por este despacho el 2 de febrero de 2017 en contra de la Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 22 de febrero del mismo año-, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

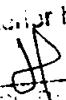
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

RECIBO DE NOTIFICACIÓN

Por medio de la presente se notifica a la parte interesada la providencia de fecha 03-AGO-2017.

Ante mí: 



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2272
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00742-00
ACCIONANTE: VICKY BRYCEIDA MURCIA CASTAÑEDA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil diecisiete

Con el propósito de adoptar una decisión en el presente incidente de desacato¹ se precisa la orden dada en la sentencia²

- Se amparó el Derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria responder de fondo a la petición de la accionante de 21 de septiembre de 2015 mediante la cual solicita ayuda humanitaria adicional.*

La entidad manifiesta que cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela, en la comunicación Orfeo No 20167202668961 de fecha 19 de febrero de 2016 (fl.15-24):

*“Dando trámite a su solicitud de Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado, **hemos constatado que le fue otorgada a Usted y a su núcleo familiar esta ayuda**, la cual será colocada mediante giro en el Banco Davivienda, dentro de ocho (8) días siguientes a la fecha de esta comunicación” subraya y negrilla por el Despacho*

La entidad insiste con reiterados memoriales que esta respuesta implica el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que solicita se declare el hecho superado y se finalice el incidente de desacato.

Igualmente la tutelante insiste en que la última ayuda humanitaria que recibió fue a comienzos del año 2015 y que no ha recibido respuesta a la petición que formulara el

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

² Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda de 22 de septiembre de 2015 (fl.2-4)

21 de septiembre del 2015, información acorde con la certificación que remite DAVIVIENDA (FL.60)

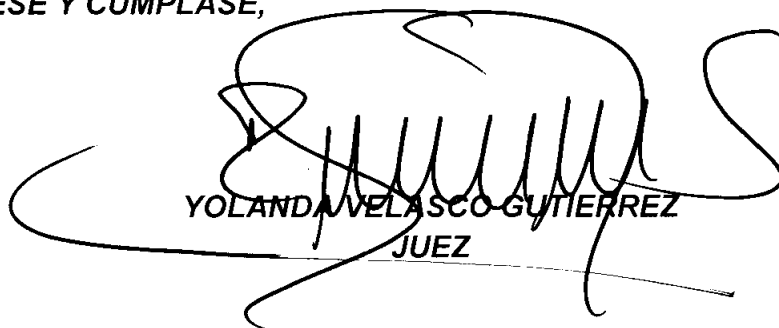
Analizado el oficio de respuesta dada por la entidad en el que se afirma "hemos constatado que le fue otorgada a usted y su núcleo familiar esta ayuda" estima el Despacho pertinente, previo a adoptar una decisión en el incidente de desacato que nos ocupa, requerir a la entidad para que aclare si con los pagos de marzo y junio se otorgó la totalidad de la ayuda a esta familia³ o si queda pendiente un tercer pago por este concepto.

En consecuencia, **se DISPONE:**

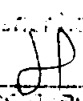
REQUERIR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) para que **INFORME** a la actora si le asiste o no derecho a un tercer desembolso por concepto de ayuda humanitaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En caso afirmativo indicar fecha cierta en la que se realizará el pago.

Por secretaría, elaborar el respectivo oficio y remitirlo a la entidad con copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/

JUICADO DE PAZ PARA EL MUNICIPIO DE CIRCUITO DE BOYACÁ SECCIÓN DE BOYACÁ
Por notación en ESTADO not. de la providencia anterior por 03-Ago-2012 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

³ Nota del Despacho: En casos similares, la UARIV para conceder una ayuda adicional con posterioridad al hecho generador, realiza un nuevo proceso de identificación de carencias de cuyos resultados concluye que la familia se encuentra en una situación de extrema urgencia que justifica la prórroga de la ayuda, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el sub lite.